



Constancia Secretarial 1. (09/05/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (17/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de mayo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2022 00155 00

Mocoa, Putumayo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se establece que la apoderada de la parte ejecutante por medio de memorial (A.065), solicito se entienda surtido el trámite de notificación personal de la parte demandada, justificado en el hecho de que la confirmación de lectura requerida por el despacho es un requisito imposible de cumplir, pues esa función solo está disponible si se usa cuenta Gmail con una cuenta de trabajo o de institución educativa que haya configurado un administrador.

Sobre el particular, en primer lugar, la judicatura corrige a la togada que lo que se solicita, no es una confirmación de lectura, si no la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada, requisito que se encuentra establecido en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que señala: *“...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”* (Negritas fuera de texto), con lo señalado se consagró el deber de las partes de implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, para que se garantice el derecho de contradicción, y al no contar con esos sistemas bien se podría optar por la opción de hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.

Bajo lo enunciado, el despacho no puede acceder a la solicitud deprecada, pues lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor, en tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador realizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida (notificación a través de las tecnologías de la de la información y las comunicaciones) para que el Juez tenga la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.



Amen a lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER la solicitud, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante, para que de cumplimiento al trámite de notificación, conforme lo ordenado en auto del 27 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2138f9d8b5135784c9466df6291110e3388349578ecd9ee9f9a06600da8129**

Documento generado en 17/05/2023 05:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>